



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

ORDEN DE POLICIA

Radicado Expediente	2-13852-20
Iniciador	SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL URBANÍSTICO
Presunto Infractor(ora)	ALEIDA MARGARITA GIRALDO JIMENEZ - CC No 32.392.954
Dirección	Calle 126 A # 43 A - 61
Presunta Infracción	Artículo 135 Literal A numerales 3 y 4 y artículo 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Medellín, 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, siendo las 10:00 AM horas, el Despacho de la INSPECCIÓN 2° DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA DEMEDELLÍN, presidido por el Inspector CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA, en asocio del señor secretario ANDRIWM FAVIAN GOMEZ YEPES; en ejercicio de la Función de Policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016, se constituye en audiencia pública para decidir las presentes diligencias.

El Despacho deja constancia que ALEIDA MARGARITA GIRALDO JIMENEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. No 32.392.954, según el certificado de tradición, no se ha presentado a las audiencias que se programaron porque ha sido imposible localizarla, ya que en terreno siempre dicen los moradores del edificio que no la conocen.

HECHOS

Que estas diligencias fueron radicadas el 27/05/2020, atendiendo un informe de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, con radicado No 202020013787 del 26/02/2020, según el cual el programa "construye bien" realizó visita ocular técnica al predio localizado en la calle 126 A 43 A-61 encantando lo siguiente:

En la visita técnica, se identificó que en el segundo piso se está llevando a cabo modificaciones en el diseño arquitectónico del inmueble, con estas modificaciones se están generando tres destinaciones de vivienda y un balcón. De igual manera se identificó una construcción en el cuarto piso, la cual en el momento de la visita ya contaba con algunas columnas vaciadas en concreto, sin embargo, esta ampliación no se encontraba cubierta. Durante la visita técnica se identificaron trabajadores en el sitio, no se acreditó licencia de construcción. La edificación presenta escalas sobre el espacio público.

El predio está localizado en áreas de baja mixtura, áreas predominantemente residenciales, en el polígono 3 (ZI_CN3_1) según el Acuerdo 48 de 2014.

En concordancia con lo antes expuesto, se concluye que se ha incurrido en una infracción urbanística, ya que se está llevando a cabo sin licencia la modificación y la ampliación del inmueble, contraviniendo así el decreto 1203 de 2017.

Por consiguiente, se configura infracción urbanística, según lo establecido en la ley 1801 de 2016 artículo 135, comportamientos contrarios a la integridad urbanística, literal A) parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

PARAGRAFO 2. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta días para que el infractor solicite el





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicara el valor de la multa impuesta.

Teniendo en cuenta la instalación de la escalera sobre espacio público, se concluye que se ha incurrido en una infracción urbanística, según lo establecido en la ley 1801 de 2016 artículo 135, COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD DEL ESPACIO PUBLICO, en su numeral 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

Para el 18 de noviembre de 2022 fue programada audiencia pero no se pudo realizar porque no pudieron localizar a GABRIEL ARTURO MORENO RENTERÍA en el inmueble de la calle 126 A No 43 A 61, es decir que no encontraron personas ahí, pero se dejó copia de la citación en el pasillo del edificio accesible a los inmuebles del tercero y cuarto piso.

Para el 15 de diciembre de 2023 estaba programada audiencia a la que a la que tampoco asistió GABRIEL ARTURO MORENO RENTERÍA pero la citación la recibió DIANA MANJARREZ (Inquilina).

Luego de haber allegado copia del VUR solicitado internamente sobre la matrícula inmobiliaria No 01N-5132118, se puede observar que GABRIEL ARTURO MORENO RENTERÍA le vendió a ALEIDA MARGARITA GIRALDO JIMENEZ identificada con la cédula No 32.392.954 a través de la escritura No 4522 del 03 de junio de 2022, Notaría 18 de Medellín.

Para el 05 de abril de 2024 se programó audiencia y se le envió cita a ALEIDA MARGARITA GIRALDO JIMENEZ, pero la vecindad dijo no conocerla, por tanto el notificador dejo la respectiva constancia.

En vista de todas las dificultades para hacer comparecer a la persona que se requiere, se procedió a programar audiencia para el 11 de abril a las 9:00 AM, pero se profirió el auto de notificación, la citación, y se envió copia nuevamente a la Calle 126 A No 43 A-61, pero tampoco fue entregada personalmente según constancia elaborada por el auxiliar notificador el 08 de abril de 2024 a las 11: AM, quien indica que no se pudo realizar la entrega ya que nadie la conoce y no dan razón.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política contempla el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

“Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

(...)"

Competencia

Las atribuciones de los Inspectores de Policía están consagradas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

"(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)"

Artículo 198. Autoridades de Policía. *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

(...)

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

Artículo 16 *ibíd.* "Función de Policía. *Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía*".

Problema jurídico

Establecer si en la Calle 126 A No 43 A 61, se han cometido conductas contrarias a la integridad urbanística de conformidad con lo preceptuado en los artículos 135 y 140 básicamente, de la Ley 1801 de 2016, y quienes son los responsables.

Los asuntos objeto del control policivo como las conductas contrarias a la integridad urbanística y la ocupación del espacio público no son conciliables porque la ley no lo permite, y se pueden investigar de oficio o a petición de cualquier persona interesada.

Análisis del material probatorio

Los informes suministrados por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL corresponden a una información oficial, y por tanto están revestidos de presunción de validez, por lo que son importantes para el esclarecimiento de los hechos.

La ficha predial con CBML 02010230008 muestra la información catastral relativamente desactualizada, pero da cuenta de la ubicación del inmueble, número de matrícula inmobiliaria, área lote y área construida, aunque el nombre del propietario ya no es GABRIEL ARTURO MORENO RENTERÍA.





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

El Certificado VUR de la matrícula No 01N-5132118 muestra como propietaria actual a ALEIDA MARGARITA GIRALDO JIMENEZ identificada con la cédula No 32.392.954; por lo que el Despacho se basó en esa información para proceder a realizar las citaciones.

La ley 1801 de 2016 establece en su artículo 223, "PARÁGRAFO 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional".

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-349 de 2017)

En razón a esa disposición revisada por la Corte Constitucional, la causa puede ser diferente a la fuerza mayor o el caso fortuito. El Despacho ha agotado varios medios de localización de la persona requerida por lo que este caso no puede permanecer en suspenso.

Si bien, el Despacho no puede afirmar que la inasistencia de ALEIDA MARGARITA GIRALDO JIMENEZ a las diligencias que se han programado desde el año 2022, ha sido renuencia de ella, de todas maneras ha habido dificultades para localizarla no solo a ella, sino también al anterior propietario, a quien tampoco se pudo localizar.

Este asunto se analizará y resolverá de la siguiente manera:

CONDUCTAS CONTRARIAS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA

Ley 1801 de 2016

"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

2. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
3. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado

(...)"

Antes de continuar es preciso abordar el tema de la Caducidad de la Acción Políciva.

1- Caducidad

La ley 1801 de 2016 en su ARTÍCULO 138 establece: "Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

En jurisprudencia del Consejo de Estado analizando el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 frente a la ley 9° de 1989, clarificó la forma como se debe contabilizar el término de caducidad de los tres años en materia de infracciones urbanísticas, dado que se trata de una actividad de tracto sucesivo, a lo cual decidió:

Radicación y fecha de la sentencia	Problema Jurídico	Criterio para establecer termino de caducidad
Sentencia del 25 de abril de 2002 Número de expediente 255075. Radicado 25000-23-24-000-1998-00939-01 (6896) Sección Primera C.P Camilo Arciniegas Andrade.	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984 Problema Jurídico: Cuál es el punto de partida para computar el término de tres (3) años de caducidad de la potestad sancionatoria de las autoridades administrativas respecto a las infracciones urbanísticas.	Este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de la investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal. La conducta consistente en «construir sin licencia, requiriéndola» que al tenor de lo preceptuado por el literal a) del artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 constituye infracción urbanística al régimen de obras y por la cual se impuso la sanción a la actora fue, en este caso, desplegada por la actora con todos los actos u operaciones materiales sucesivas de que resulta la construcción. Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
Sentencia del 20 de marzo de 2003. Radicado 25000-23-24-000-2001-0431-01 (8340) Sección Primera. C.P Manuel Santiago Urueta Ayola.	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984. Problema Jurídico: Cuál es el punto de partida para computar el término de tres (3) años de caducidad de la potestad sancionatoria de las autoridades administrativas respecto a las infracciones urbanísticas continuas.	El aspecto a dilucidar en esta instancia es el de la pretendida caducidad de la acción sancionatoria prevista en el artículo 38 del C. C. A., sobre lo cual la Sala observa que en el presente caso no tuvo ocurrencia, pues se trata de una conducta continuada, de donde se debe tener en cuenta la fecha en que cesa la conducta y no la de su iniciación, además, el inmueble hay que considerarlo como una unidad.
Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Expediente 213881 Radicado 25000-23-24-000-2001-9130-01 Sección Cuarta, C.P. Ligia López Díaz	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984. Problema Jurídico: A partir de qué momento se debe empezar a contabilizar el término de 3 años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, respecto a aquellas infracciones o faltas de término de ejecución continuadas.	La fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación. El término de la caducidad sancionatoria finaliza con la notificación del acto sancionatorio independientemente de la interposición de los recursos.
Sentencia del 12 de marzo de 2009 NR: 2000909 Radicado 25000-23-24-000-2002-00317-02 Sección Primera	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984. Problema Jurídico: A partir de qué momento se debe empezar a contabilizar el término de 3 años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, respecto a aquellas infracciones o faltas de término de ejecución continuadas.	El cómputo de la caducidad para imponer la sanción debe hacerse a partir del último acto, esto es, desde la fecha en la cual cesaron dichas conductas, en el caso de aquellas faltas continuadas o permanentes.





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

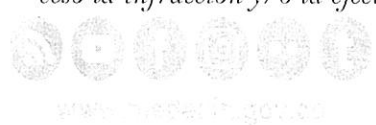
Sentencia del 27 de marzo de 2014 NR 2018793 Radicado 25000-23-24-000-2006-00756-01 (2018793) Sección Primera C P GUILLERMO	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984. Problema Jurídico: Cuál es el punto de partida para computar el término de tres (3) años de caducidad de la potestad	El término de la facultad sancionatoria debe contarse desde el instante en el cual se tuvo plena certeza de que la construcción levantada en el predio no contaba con el respaldo de una licencia de construcción, así como desde el momento en que se precisan mediante visita en el lugar de la infracción Urbanística, el detalle de las obras
VARGAS AYALA.	sancionatoria de las autoridades administrativas respecto a las infracciones urbanísticas	adelantadas al margen del ordenamiento jurídico.
Sentencia del 21 de agosto de 2014 NR: 2020725 Radicado 25000-23-24-000-2005-01346-01 Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984. Problema Jurídico: A partir de qué momento se debe empezar a contabilizar el término de 3 años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, respecto a aquellas infracciones o faltas de término de ejecución Continuas.	El cómputo de la caducidad para imponer la sanción debe hacerse a partir del último acto, esto es, desde la fecha en la cual cesaron dichas conductas, en el caso de faltas continuadas o permanentes.
Sentencia del 06 de noviembre de 2014 NR: 2074303 Radicación 25000-23-24-000-2005-01289-01 Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984. Problema Jurídico: A partir de qué momento se debe empezar a contabilizar el término de 3 años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, respecto a aquellas infracciones o faltas de término de ejecución continuadas.	El cómputo de la caducidad para imponer la sanción debe hacerse a partir del último acto, esto es, desde la fecha en la cual cesaron las conductas, en el caso de faltas continuadas o permanentes.
Sentencia del 29 de abril de 2015. NR: 2075666 Radicado 25000-23-24-000-2005-01346-01 Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González	Norma objeto de Interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984. Problema Jurídico: A partir de qué momento se debe empezar a contabilizar el término de 3 años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, respecto a aquellas infracciones o faltas de término de ejecución continuadas y frente a las de ejecución Instantánea	La contabilización del término de la caducidad para imponer la sanción debe contarse para las faltas permanentes o continuadas, a partir del último acto, y en los demás casos, vale decir, para las faltas instantáneas, se contabilizará desde que el hecho se produce.

Ahora bien, esa norma ya no está vigente, pero la ley 1437 de 2011 en su artículo 52 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

(...)

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. (...)





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

La ley 1801 de 2016 establece en su artículo 4º: *“Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.*

La norma alude claramente a la “naturaleza preventiva” y a “decisiones de aplicación inmediata”, que no ocurre en este caso, puesto que aquí primero se hicieron las averiguaciones de rigor antes de adoptar una decisión parcial o definitiva.

El comparativo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 con el del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, se hace a la luz de la jurisprudencia porque ambas normas se refieren al mismo tema y establecieron el mismo término de caducidad en lo administrativo, de tal manera que se pueda dilucidar claramente la fecha de inicio para contabilizar el termino de caducidad contemplado en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016.

De acuerdo con la foliatura del expediente, la primera información conocida por este Despacho sobre presuntas conductas contrarias a la integridad urbanística data del 26 de febrero de 2020, elaborada por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, misma que dio lugar a la radicación del expediente.

Hay que tener en cuenta que en el año 2020 ocurrió un fenómeno natural que afecto la salud de la humanidad, denominado COVID19, el cual dio lugar a replantear muchos asuntos, entre ellos, los efectos jurídicos de los términos procesales. En razón a ello, fueron emitidos varios decretos a nivel nacional y local.

CONSTANCIA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Medellin, 15 de Mayo de 2020

El suscrito Inspector Segundo de Policía de Medellín hace constar que mediante el Decreto 202007000967 del 12 de Marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria para contener la propagación del virus COVID 19 y en consecuencia el Municipio de Medellín expidió el Decreto 034 del 13 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de prevención y contención específicas para la ciudad de Medellín en el marco de las normas nacionales y la declaratoria de emergencia de la Gobernación de Antioquia por lo que se expidieron los siguientes actos administrativos.

Decreto 034	Marzo 13 de 2020	Se adoptan medidas de prevención y contención
Decreto 0373	Marzo 16 de 2020	Calamidad pública en el municipio de Medellín por el termino de seis (6) meses.
Resolución 202050022785	Marzo 17 de 2020	Suspensión de terminos de las actuaciones administrativas en la secretaria de seguridad y convivencia del municipio de Medellín hasta el 27 de marzo de 2020
Resolución 202050025974	Abril 28 de 2020	Ampliación transitoria de terminos hasta el 8 de mayo de 2020
Resolución 2020500270029	Mayo 8 de 2020	Ampliación transitoria de terminos hasta las 11:59 horas del 17 de mayo de 2020

La mencionada suspensión transitoria de los términos de las actuaciones administrativas aplica dentro de los procesos que se tramitan ante las inspecciones de Policía, Corregidurías, Comisarias de Familia y cualquier dependencia de la secretaria de Seguridad y convivencia del municipio de Medellín, así como también para los recursos y demás actuaciones que se generen, estén en trámite y requieran el computo de términos, en el estado en que se encuentren.

Es decir que los términos se suspendieron durante sesenta días de los cuales se descuentan los festivos y fines de semana para calcular los días hábiles.

Como el informe No 202020013787 es del 26 de febrero de 2020, se corre sesenta días hasta el 26 de abril de 2020; fecha a partir de la cual se empiezan a contabilizar los tres años de caducidad, por lo que el término ha sido ampliamente superado sin haber proferido una decisión de fondo sobre conductas reguladas en el artículo 135 de la





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

ley 1801 de 2016. Es decir que ha operado la caducidad para las conductas contrarias a la integridad urbanística exclusivamente en lo privado.

Además es importante anotar que la nueva propietaria de esas construcciones lo es a partir del 03 de junio de 2022 y el proceso había sido radicado desde el 27 de mayo de 2020.

OCUPACION O INTERVENCION DEL ESPACIO PÚBLICO

Ley 1801 de 2016

ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse.

(...)

1. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes

(...)"

La Constitución Política establece en su Artículo 82. "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

(...)"

Locativamente corresponde al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, hacer el control preventivo de su territorio, y la actividad urbanística que a diario se desarrolla en el área urbana y lo rural.

El artículo 226 de la ley 1801 de 2016 establece: "Caducidad y prescripción. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. (...)"

Es decir que en tratándose de áreas de uso público utilizadas por particulares en beneficio exclusivo, van en contra del urbanismo y por consiguiente la ley no permite aplicar la caducidad de la acción policiva, por lo tanto, es ajustado a derecho que estas diligencias se resuelvan emitiendo una orden de policía tendiente a lograr la restitución plena del espacio público para que las escalas del edificio sean acondicionadas correctamente por la parte interna del edificio.

Se ha dicho que "los actos administrativos se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales, de carácter abstracto e impersonal, y de carácter particular y concreto, respecto de una o varias personas determinadas o determinables".

En el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín existe el Acuerdo 48 de 2014, que regula entre muchos temas, la conservación e integridad del espacio público; esa normativa es de carácter administrativo y por consiguiente es un Acto Administrativo.



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

“Frente a la naturaleza de estos actos administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia con Rad. No. 68001-23-15-000-2002-00630-01 y ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, determino:

(...) Los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los concejos adoptan las decisiones a su cargo. Su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos”.

Acuerdo 48 de 2014. Artículo 168. *Componentes de la sección vial. Serán componentes de la sección vial la calzada, el andén, la ciclorruta, la zona verde, el separador, la bahía, el carril de transición, el sobreaño y el antejardín.*

(...)

1. *Antejardín. Área del espacio público de propiedad privada, ubicada entre los paramentos o fachadas de los predios y el andén.*

(...)”.

Concepto que se complementa con lo preceptuado en el artículo 145 numerales:

(...)

2. *Antejardines: Las edificaciones que presenten antejardines como parte de su tipología original, deberán conservarlos. Los antejardines en áreas residenciales que originalmente fueron diseñados con cobertura vegetal, deben mantenerla o restituirla según el caso, en el marco de programas y proyectos de mejoramiento de espacio público. Los inmuebles que tengan autorización para ocupar antejardín con mesas y sillas, de conformidad con las normas municipales, podrán adecuar los antejardines hasta en un sesenta por ciento (60%). Para la autorización de estas adecuaciones deberán presentar a la administración municipal o la entidad que se delegue un proyecto que incluya la propuesta específica de intervención.*

Pero es que además existe la acera, el andén, la zona verde etc., que se ubican en frente de la fachada de cada edificio, por tanto hay que dales la destinación que corresponde; es decir, que no se pueden utilizar esas áreas en beneficio exclusivo de una persona o grupo familiar, porque el interés es general.

La ley 1801 de 2016 establece en su **Artículo 1°. Objeto.** *“Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.*

Artículo 2° ibíd. Objetivos específicos. *“Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:*

1. *Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.*
2. *Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.*





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

3. *Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.*

4. *Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.*

5. *Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.*

6. *Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional”.*

La Constitución Política establece en su **ARTÍCULO 63: Reglamentado por la Ley 1675 de 2013**. “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”.

ARTÍCULO 95 ibíd. “(...) *Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*

(...)

7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*

(...)”.

De todas maneras en toda orden de policía debe haber proporcionalidad, razonabilidad y necesidad debidamente argumentadas.

“12. *Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

Si se cometen conductas contrarias a la integridad urbanística y al espacio público, con la creencia de que no hay problema en proceder de esa manera, simplemente la persona responsable debe ser consciente que en el momento que llegue el control preventivo, debe estar dispuesta a corregir los errores que haya cometido y volver las cosas a su estado inicial, o a conseguir el requisito que la ley establezca para tal situación fáctica.

Es razonable en este caso que Institucionalmente se pueda velar por la integridad del espacio público, puesto que su naturaleza obedece al interés general de la comunidad y además esa materia está regulada en la ley, por tanto debe llamar la atención a la persona que debe corregir dicha novedad jurídica.

El fin que se procura es garantizar que la integridad del espacio público no sea modificada de manera particular, sin permiso de autoridad competente. En Colombia son los concejos municipales y distritales quienes tienen la facultad





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

de reglamentar los usos del suelo, y generalmente lo hacen a través de Acuerdos Municipales o Distritales, que según la jurisprudencia, son Actos Administrativos. Un particular no lo puede hacer.

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

(...)"

En conclusión, ha operado la caducidad respecto a las conductas contrarias a la integridad urbanística realizadas netamente en el área privada; pero en relación con las escalas que están construidas por fuera de paramento y sobre el espacio público no opera la caducidad y en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION POLICIVA en favor de ALEIDA MARGARITA GIRALDO JIMENEZ identificada con la cédula No. 32.392.954 respecto del área construida netamente en terreno o espacio privado de la Calle 126 A No 43 A 61, matrícula inmobiliaria No 01N-5132118, de acuerdo con los argumentos expuestos en las consideraciones de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a ALEIDA MARGARITA GIRALDO JIMENEZ identificada con la cédula No. 32.392.954 **PROCEDER DE MANERA INMEDIATA** a **RESTITUIR EL ESPACIO PÚBLICO RETIRANDO LAS ESCALAS QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS POR FUERA DE PARAMENTO** y que conducen hacia los pisos superiores al primero, en la Calle 126 A No 43 A 61, matrícula inmobiliaria No 01N-5132118, de acuerdo con los argumentos expuestos en las consideraciones de esta decisión.

Parágrafo: Aunque el plazo legal para ejecutar la orden es de cinco (5) días hábiles, de todas maneras el Despacho considera que es más prudencial concederle un plazo de treinta (30) días solares contados a partir de la fecha en que esta decisión quede en firme.

ARTÍCULO TERCERO: El Despacho se abstiene de imponer multa especial por infracción urbanística a ALEIDA MARGARITA GIRALDO JIMENEZ identificada con la cédula No. 32.392.954, pero si no se da cumplimiento a esta Orden de Policía en el plazo establecido, el Distrito Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá ordenar la ejecución material de la demolición de la construcción descrita en el artículo segundo, a su costa y se le podrá iniciar investigación penal por fraude a resolución administrativa; todo de conformidad con el artículo 224 de la ley 1801 de 2016: "*Alcance penal. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal*". **ARTÍCULO 454 de la ley 599 de 2000.** "*FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

ARTICULO CUARDO: ADVERTIR a ALEIDA MARGARITA GIRALDO JIMENEZ identificada con la cédula No. 32.392.954 que el incumplimiento a esta orden de policía dará lugar a imponerle una medida correctiva de las contempladas en el artículo 32 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, y le seguirá vigente la orden de demolición y restitución del espacio público.

ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3 Literal d) de la ley 1801 de 2016, y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que dictó el acto administrativo y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO SEXTO: Como la decisión ha sido notificada en estrados, y lógicamente no ha habido interposición de recursos, de esta manera queda en firme, y para ahondar en garantías, se publicara en la página oficial del Distrito Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín.

CÚMPLASE


CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA
Inspector


ANDRIWM FAVIAN GOMEZ YEPES
Secretario



www.medellin.gov.co

